



Parlamento de Navarra  
Nafarroako Parlamentua

Los Servicios Jurídicos de la Cámara, en cumplimiento del Acuerdo de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra de 21 de noviembre de 2022, tienen el honor de elevar a la misma el siguiente

## INFORME

### **SOBRE LA COMPETENCIA DE LA MESA Y JUNTA DE PORTAVOCES PARA INADMITIR INICIATIVAS REFERIDAS A PETICIONES DE COMPARECENCIA DE FUNCIONARIOS, AUTORIDADES Y PERSONAS SOLICITADAS POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.**

#### **ANTECEDENTES**

1º. Con fecha 17 de noviembre de 2022, la Ilma. Sra. D.ª Cristina Ibarrola Guillén registró 11 solicitudes de comparecencia que fueron incluidas, para su calificación y admisión a trámite, en el orden del día de la Mesa y Junta de portavoces de 21 de noviembre, del siguiente modo:

5.1 10-22/COM-00104. Para que la Presidenta del Gobierno de Navarra explique su actuación al frente del Gobierno en relación con el Acuerdo entre SODENA, CEN y Albyn Medical S.A. para compra de las EPI destinadas a pymes, micropymes y autónomos, sus consecuencias y su relación con el Acuerdo de SODENA para la compra de las EPI para el SNS-O y con los dos contratos del SNS-O con Efficold S.A. para la compra de mascarillas quirúrgicas y FFP2, presentada por: G.P. Navarra Suma.

5.2 10-22/COM-00105. Para que el Director General de CPEN explique la solicitud desde CPEN de un informe jurídico a ÉCIJA en relación con el Acuerdo para compra de EPI entre SODENA, CEN y Albyn Medical SA. y para que aclare cómo y quién facilitó a ÉCIJA el informe jurídico de CUATRECASAS, presentada por: Ilma. Sra. D.ª Cristina Ibarrola Guillén (G.P. Navarra Suma).

5.3 10-22/COM-00106. Para que la Directora del Servicio de Control Financiero Permanente y Auditoría explique el informe de auditoría en relación con el Acuerdo de SODENA, CEN y Albyn Medical SA para la compra de las EPI a pymes, micropymes y autónomos, presentada por: Ilma. Sra. D.ª Cristina Ibarrola Guillén (G.P. Navarra Suma).

5.4 10-22/COM-00107. Para que la Directora de Servicio de Intervención explique la postura del Servicio de Intervención en relación con el reparo suspensivo del contrato de compra de mascarillas FFP2 con la empresa Efficold. S.A., presentada por: Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Cristina Ibarrola Guillén (G.P. Navarra Suma).

5.5 10-22/COM-00108. Para que la Directora de Servicio de Patrimonio explique por qué no adquirió ni pagó facturas de mascarillas a Efficold SA tras el reparo suspensivo de la Intervención Delegada de Salud, presentada por: Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Cristina Ibarrola Guillén (G.P. Navarra Suma).

5.6 10-22/COM-00109. Para que el Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea explique quién y en base a qué tomó la decisión de los dos contratos de mascarillas quirúrgicas y FFP2 con la empresa Efficold SA así como quién y en base a qué decidió continuar dichas compras sin utilizar mascarillas de las sobrantes del Acuerdo entre SODENA, CEN y Albyn, presentada por: Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Cristina Ibarrola Guillén (G.P. Navarra Suma).

5.7 10-22/COM-00110. Para que el Consejero de Desarrollo Económico y Empresarial explique los motivos exactos del cese de D.<sup>a</sup> Pilar Irigoyen Ostiza como Gerente de la empresa pública SODENA, presentada por: Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Cristina Ibarrola Guillén (G.P. Navarra Suma).

5.8 10-22/COM-00111. Para que la Directora General de Política Empresarial, Proyección Internacional y Trabajo explique toda la información de la que ha tenido conocimiento como miembro del Consejo de Administración de SODENA, en relación con los dos Acuerdos para la compra de las EPI, con la CEN y con Salud, así como de los motivos del cese como Gerente de la empresa pública SODENA de D.<sup>a</sup> Pilar Irigoyen Ostiza, presentada por: Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Cristina Ibarrola Guillén (G.P. Navarra Suma).

5.9 10-22/COM-00112. Para que la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea explique los distintos informes jurídicos realizados en relación con las compras de mascarillas FFP2 a la empresa Efficold S.A., presentada por: Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Cristina Ibarrola Guillén (G.P. Navarra Suma).

5.10 10-22/COM-00113. Para que D.<sup>a</sup> Pilar Irigoyen Ostiza explique las circunstancias que rodearon su cese como Gerente de la empresa pública SODENA, presentada por: Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Cristina Ibarrola Guillén (G.P. Navarra Suma).

5.11 10-22/COM-00114. Para que el Director General de Intervención explique por qué no ha concluido lo mismo en cuanto a la falta de Acuerdo de Gobierno ante el Acuerdo entre SODENA, CEN y Albyn para compra de las EPI a pymes, micromypes y autónomos que ante el Acuerdo entre SODENA, SNS-O y Albyn para compra de las EPI para el SNS-O, presentada por: Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Cristina Ibarrola Guillén (G.P. Navarra Suma).

5.12 10-22/COM-00115. Para que la Jefa de Sección de Control Financiero Permanente y Auditoría explique el informe de auditoría en relación con el Acuerdo de SODENA, CEN y Albyn Medical SA para la compra de las EPI a pymes, micropymes y autónomos, presentada por: Ilma. Sra. D.ª Cristina Ibarrola Guillén (G.P. Navarra Suma).

**2º.** En la sesión de 21 de noviembre de 2022, la Mesa y Junta de Portavoces acordó encomendar a los servicios jurídicos la realización de un informe sobre la competencia para inadmitir iniciativas referidas a peticiones de comparecencia de funcionarios, autoridades y personas solicitadas por los grupos parlamentarios 10-22/COM-00105, 10-22/COM-00106, 10-22/COM-00107, 10-22/COM-00108, 10-22/COM-00109, 10-22/COM-00111, 10-22/COM-00112, 10-22/COM-00114 y 10-22/COM-00115, al requerir la presencia de personas que no son miembros del Gobierno de Navarra.

En cumplimiento de dicho Acuerdo y sobre los antecedentes descritos se emite el presente informe.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **I. En general, las funciones de calificación y admisión a trámite. Doctrina constitucional.**

Como ya se ha manifestado en anteriores informes, el Reglamento del Parlamento de Navarra -al igual que los de otras Asambleas Legislativas, utilizando la fórmula del Reglamento del Congreso que ha servido de modelo para todos- en su artículo 37.1.6ª, somete a las diversas iniciativas parlamentarias a un trámite previo de calificación y admisión a trámite con el que se inicia el procedimiento parlamentario correspondiente.

En concreto el citado artículo dispone:

Art. 37.1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones: "6ª **Calificar**, con arreglo al presente Reglamento y previa audiencia de la Junta de Portavoces, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la **admisibilidad o inadmisibilidad** de los mismos."

Esta competencia para calificar y admitir a trámite debe ejercerse con especial rigurosidad y sujeción a lo previsto en el Reglamento por su directa afección al *ius in officium* del cargo parlamentario, por lo que procede, con carácter previo, delimitar lo

que comprende esta importante función que en el Parlamento de Navarra se otorga a la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces.

El ámbito material de la competencia de calificación y admisión a trámite determina qué es lo que debe ser calificado y admitido a trámite por parte de la Mesa de la Cámara (o excepcionalmente por otro órgano en el caso por ejemplo de la admisión de enmiendas que se otorga en el art. 130 a las Mesas de las Comisiones) el cual viene definido en el Reglamento por la categoría “escritos y documentos de índole parlamentaria”.

Por su parte, el ámbito funcional de la competencia aclara, en qué consiste la operación de calificar y admitir a trámite y qué es lo que, en el ejercicio de esta competencia, puede hacer su titular. Al respecto debemos señalar que la Mesa cuando califica y admite a trámite un escrito o documento, si bien la decisión se formaliza en un solo acuerdo, el acto comprende dos fases sucesivas, que están relacionadas pero que son diferentes, realizándose en primer lugar la calificación y seguidamente la admisión a trámite. Veamos con más detalle en qué consiste cada una de estas fases.

**Calificar** es comprobar si el procedimiento escogido por el autor de una iniciativa parlamentaria se acomoda al procedimiento previsto en el Reglamento, es decir, que el autor de la iniciativa parlamentaria se sirve del procedimiento reglamentariamente correcto.

De otra, la **admisión a trámite** se produce cuando se cumplen los requisitos exigidos para la apertura de aquel procedimiento, es el “*ius ut procedatur*” del autor de la iniciativa, el derecho a que se siga el procedimiento elegido. La admisión a trámite implica, por un lado, que el escrito que recoge la iniciativa ha sido presentado de conformidad con el Reglamento (en tiempo y forma, por quien está legitimado, ante el órgano competente) y por otro que de la pretensión en él deducida puede ocuparse la Cámara con independencia del sentido en que lo haga, configurándose como un control de aceptabilidad provisional, que no implica necesariamente que prospere la pretensión, sino sólo verificando su viabilidad procedimental.

Finalmente restaría por indicar cual es el parámetro normativo al ejercerse estas funciones, así la calificación debe ceñirse al Reglamento, como conjunto de normas procedimentales, sin embargo para admitir o inadmitir una iniciativa pueden o deben tenerse en cuenta, además del Reglamento, otros parámetros normativos que rigen la actividad de la Cámara, como son la LORAFNA y la Constitución, cuyo artículo 9.1 proclama que “los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”.

Delimitadas sucintamente ambas funciones conviene recordar lo que en relación con dicha función ha establecido el Tribunal Constitucional en sus diversos pronunciamientos, puesto que ha sido fuente de conflictos derivados de la inadmisión de variados escritos, generando una jurisprudencia que ha ido evolucionando.

En el asunto que analizamos debemos traer a colación la **STC 202/2014, de 15 de diciembre de 2014**, referida a los Acuerdos de la Mesa de Madrid por los que se decidió la inadmisión a trámite de determinadas solicitudes de comparecencia y en la que recoge la doctrina constitucional sobre el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), para ponerla en conexión con la potestad de la Mesa de la Cámara de calificar y admitir o no a trámite las iniciativas parlamentarias, *-recogida y perfilada, entre otras muchas, en las SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FFJJ 2 y 3; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3; 203/2001, de 15 de octubre, FFJJ 2 y 3; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3; 40/2003, de 27 de febrero, FJ 2 y 78/2006, de 13 de marzo, FJ 3-* y en la que señala:

*“b) En relación con la incidencia del ius in officium del cargo parlamentario en las decisiones que adoptan las Mesas de las Cámaras en el ejercicio de su potestad de calificación y de admisión a trámite de los escritos y documentos a ellas dirigidas, este Tribunal ha declarado, en los extremos que a este recurso de amparo interesan, que ninguna tacha de inconstitucionalidad merece la atribución a las Mesas parlamentarias, estatales o autonómicas, de la función de control de la regularidad legal de los escritos y documentos parlamentarios, sean éstos los dirigidos a ejercer el control de los respectivos ejecutivos, o sean los de carácter legislativo, siempre que tras ese examen de la iniciativa a la luz del canon normativo del Reglamento parlamentario no se esconda un juicio sobre la oportunidad política en los casos en que ese juicio esté atribuido a la Cámara parlamentaria. Pues, en efecto, el órgano que sirve de instrumento para el ejercicio por los ciudadanos de la soberanía participando en los asuntos públicos por medio de representantes es la Asamblea Legislativa, no **sus Mesas, que cumplen la función jurídico-técnica de ordenar y racionalizar el funcionamiento de las Cámaras para su mayor eficiencia, precisamente, como tal foro de debate y participación en la cosa pública.** De modo que a la Mesa le compete, por estar sujeta al ordenamiento jurídico, en particular a la Constitución, al bloque de la constitucionalidad y a los Reglamentos parlamentarios que regulan sus*

*atribuciones y funcionamiento, y en aras de la mencionada eficacia del trabajo parlamentario, **verificar la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de las iniciativas, esto es, examinar si las iniciativas cumplen los requisitos formales exigidos por la norma reglamentaria.***

*No obstante, el Reglamento parlamentario puede permitir o, en su caso, establecer, que la Mesa extienda su examen de las iniciativas más allá de la estricta verificación de sus requisitos formales, siempre, claro está, que los escritos y documentos girados a la Mesa vengan, justamente, limitados materialmente por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento parlamentario pertinente. De modo que si la legalidad aplicable no impone límite material alguno a la iniciativa, la verificación de su admisibilidad ha de ser siempre formal, cuidando únicamente la Mesa de que la iniciativa en cuestión cumpla con los requisitos de forma que le exige esa legalidad (SSTC 38/1999, FJ 3; 107/2001, FJ 3; 203/2001, FJ 3; 177/2002, FJ 3 y 40/2003, FJ 2).*

*En suma, la Mesa de la Cámara al decidir sobre la admisión de las iniciativas no podrá en ningún caso desconocer que son manifestación del ejercicio del derecho del parlamentario que las formula y que, por ello, cualquier rechazo arbitrario o no motivado causará lesión de dicho derecho (SSTC 203/2001, FJ 3; 177/2002, FJ 3 y 40/2003, FJ 2). Finalmente, ha de tenerse presente el principio de interpretación más favorable a la eficacia de los derechos fundamentales, que ha sido afirmado por este Tribunal también en relación con el art. 23.2 CE (SSTC 177/2002, FJ 3 y 40/2003, FJ 2).” (F.J.3)*

Igualmente, respecto de este tipo de comparecencias, en la STC 177/2002, de 14 de octubre de 2002, se indica:

*“5. El art. 44 RCD dispone que "las Comisiones, por conducto del Presidente del Congreso, podrán recabar: 3º La presencia de autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, a fin de informar a la Comisión. 4º La comparecencia de otras personas competentes en la materia, a efectos de informar y asesorar a la Comisión." Aunque, ciertamente, la facultad de recabar la comparecencia en las comisiones de autoridades, funcionarios públicos y otras personas se atribuye directamente a éstas, parece existir una práctica parlamentaria, no discutida por ninguna de las partes, en virtud de la cual son los propios*

grupos parlamentarios, a través de su Portavoz, quienes formulan a la Mesa las propuestas de comparecencia, decidiendo esta última la admisión o inadmisión a trámite de las mismas, **de modo que, en caso afirmativo, es a la propia comisión a quien corresponde decidir si recaba o no finalmente una determinada comparecencia.** Por consiguiente, y en virtud de la práctica parlamentaria a la que acabamos de aludir, **ninguna duda cabe de que la facultad de proponer las comparecencias a las que hace referencia el art. 44 RCD forma parte del ius in officium de los Diputados.** Además, en cuanto su finalidad sea el control del Gobierno, dicha facultad ha de entenderse incluida dentro del núcleo básico de la función parlamentaria garantizado por el art. 23.2 CE.” (F.J.5)

“7. A este respecto hay que comenzar indicando que **la potestad que a las Comisiones del Congreso de los Diputados confiere el art. 44 RCD para recabar, por conducto del Presidente del Congreso, la información y documentación procedente del Gobierno y de las Administraciones públicas (apartado 1) y, en general, las presencias y comparecencias previstas en los siguientes apartados del precepto (2, 3 y 4), constituye una manifestación de la función de control del Gobierno que, a las Cortes Generales de manera general, y al Congreso de los Diputados en particular, atribuyen, respectivamente, los arts. 66.2 y 108 CE.** Por lo que a las presencias o comparecencias ante las comisiones se refiere, esa función de control del Gobierno resulta evidente cuando se solicita la presencia de sus miembros para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos departamentos (art. 44.2 RCD), lo cual se encuentra expresamente previsto en el art. 110.1 CE. **Pero es también esa misma función de control la que las comisiones ejercitan cuando se trata del resto de las presencias o comparecencias que pueden solicitar, en virtud del referido artículo, de autoridades o funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate (art. 44.3 RCD) — cuyo fundamento se encuentra en el art. 109 CE— y, en general, de otras personas competentes en la materia (art. 44.4 RCD).** Así pues, para el ejercicio del control del Gobierno por parte de las comisiones, el art. 44 RCD prevé la presencia o comparecencia de varios tipos de personas, si bien diferenciando muy nítidamente la condición o calidad en la que comparecen: en cuanto que miembros del Gobierno en sentido estricto, en cuanto que autoridades y funcionarios públicos, y, finalmente, en cuanto que particulares con capacidad, por razón de su competencia en la materia, de informar o asesorar a la comisión; todo ello con independencia de la obligatoriedad que

*haya en cada caso de comparecer, cuestión ésta no suscitada en ningún momento por los recurrentes en amparo.”*

## **II. Las solicitudes de comparecencia de funcionarios, autoridades y personas en el Parlamento de Navarra.**

Tras lo expuesto procede analizar el modo en que se tramitan en el Parlamento de Navarra las solicitudes de comparecencia de funcionarios, autoridades y personas. Iniciativas que conviene recordar forman parte de la tradicional función de información y que se ejercen normalmente como presupuesto necesario para el ejercicio de otras funciones, en concreto la del control político del ejecutivo. Debiendo advertir que difieren en su tramitación de las comparecencias de los miembros del Gobierno de Navarra reguladas en el artículo 203.2 del Reglamento y de la celebración de sesiones de trabajo previstas en el artículo 54.3, que nos limitamos a citar por no ser objeto de este informe.

Pues bien, nuestro Reglamento (RPN) contiene dos preceptos donde se contempla la comparecencia de autoridades, funcionarios y personas, ante órganos parlamentarios.

El primero, en el artículo 44. 7ª, como una de las facultades que se atribuye a la Junta de Portavoces:

Art. 44. Corresponde a la Junta de Portavoces las siguientes funciones:  
*“7.ª Requerir la presencia de Autoridades, funcionarios y personas, conforme a lo previsto en el artículo 56.”*

El segundo, dentro de las Normas Generales de las Comisiones -Capítulo III, Sección 1.ª-, el artículo 56.1, que habilita a las Comisiones para que, por conducto del Presidente del Parlamento, puedan:

*“a) Recabar del Gobierno y de las Administraciones Públicas de Navarra la información y documentación que precisen para el cumplimiento de sus funciones.*

*b) Requerir la presencia ante ellas de los miembros de la Diputación Foral, así como de las autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, para que informen acerca de los extremos sobre los que fueran consultados.*



*c) Solicitar la presencia de cualesquiera otras personas con la misma finalidad.”*

De donde se deduce claramente que son dos los órganos a los que el RPN atribuye la facultad de acordar la comparecencia de autoridades, funcionarios públicos y otras personas: la Junta de Portavoces y las Comisiones, y por tanto, a diferencia de los supuestos contemplados en el artículo 203.2 del RPN, en estos casos no se establece un derecho del parlamentario o de los Grupos Parlamentarios a la celebración de la comparecencia solicitada, sino -por el contrario- una facultad de los órganos competentes para acordarla o denegarla de manera discrecional, a la vista de las circunstancias concurrentes.

A su vez, como ya han manifestado estos servicios jurídicos en anteriores informes, nada establece el RPN, ni en el artículo 44 ni el 56, respecto al tema de quien puede instar la solicitud o petición de este tipo de comparecencia. Aunque la práctica parlamentaria sistemáticamente ha admitido a trámite toda solicitud de comparecencia formulada por uno o varios parlamentarios o Grupos Parlamentarios si se reúnen los restantes requisitos reglamentarios. Por tanto, habrá que entender que cualquier parlamentario o Grupo Parlamentario puede dirigirse, mediante el correspondiente escrito, a la Mesa y Junta de Portavoces, solicitando la adopción del acuerdo correspondiente, sea el de comparecencia, en aplicación del artículo 44. 7ª, sea el de asignación del asunto a la Comisión competente para que ésta, en caso de considerarlo oportuno, adopte los acuerdos de comparecencia pertinentes, al amparo del artículo 56. En este último caso, también hemos indicado que parecería obligada la exigencia de pertenencia a dicha Comisión cuando el asunto es formulado por un parlamentario a título individual, si bien es cierto que no se prevé expresamente por lo que, en virtud del principio de interpretación más favorable a la eficacia de los derechos fundamentales, que ha sido afirmada por el Tribunal Constitucional, en relación con el art. 23 CE, no procedería su inadmisión por tal motivo (STC 177/2002, F.J.3).

De igual modo nuestro Reglamento también guarda silencio respecto del concreto procedimiento que se seguirá para la adopción del acuerdo en cuestión. En el caso de la Junta de Portavoces se procederá según su régimen ordinario de acuerdos y por tanto se debatirá en sesión parlamentaria de este órgano y la toma de decisión conforme al voto ponderado que le caracteriza (art. 43.5 RPN).

Por lo que respecta a la comisión, no existe una regulación específica ni práctica parlamentaria consolidada. Si bien se aportan las existentes en otros Parlamentos que las regulan. Así son varios los Parlamentos que contemplan de manera expresa que las

Comisiones puedan delegar en sus respectivas Mesas la competencia para la adopción de estos acuerdos, lo que suele ser la práctica habitual, no obstante, existen matices.

Así el art. 70.2 del Reglamento de la Asamblea de **Madrid** prevé que la Comisión pueda, en cualquier momento, revocar la delegación de competencias conferida o avocar para sí el ejercicio en un caso concreto de la función delegada.

En el caso del Parlamento **Vasco** el art. 52.5 de su Reglamento establece, para los casos en los que la Mesa no accediera a la solicitud que el asunto sea elevado a la comisión para su definitiva resolución.

El artículo 75.1.d) y e) del Reglamento de las Cortes de **Aragón**, otorga a las Comisiones la facultad de delegar en sus Mesas. O el artículo 67.3 y 4 del Reglamento de la Junta General del Principado de **Asturias**, que atribuye el ejercicio de la facultad de recabar comparecencias a las Mesas de las Comisiones, si bien se precisa el acuerdo de la Comisión si así lo requiere cualquier Grupo Parlamentario mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acuerdo de admisión a trámite de la correspondiente propuesta. No será necesario acuerdo ni de la Mesa ni de la Comisión y se entenderá recabada la comparecencia cuando la propuesta aparezca suscrita por dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de miembros de la Comisión. Por su parte el artículo 42 del Reglamento del Parlamento de **Canarias**, atribuye la competencia a las Mesas de las Comisiones, precisando que en sus acuerdos se fundamente la necesidad y oportunidad, determinándose con exactitud la documentación o los extremos sobre los que se recaba información o asesoramiento, siendo además requisito previo indispensable para que puedan adoptarse acuerdos por las mesas que las comisiones se encuentren conociendo asuntos cuya naturaleza permita la aplicación del presente artículo, siendo estos los relativos a iniciativas legislativas, a tareas de estudio o investigación, a programas y planes del Gobierno y a informes con propuestas de resolución. En las sesiones en que se produzca cualquiera de las comparecencias anteriores, solo se admitirán preguntas aclaratorias o solicitudes de información complementaria de los grupos parlamentarios y de los miembros de la Cámara, sin que pueda haber lugar a debate. Por su parte, el artículo 43.1 del Reglamento de las **Cortes de Castilla y León**, otorga la competencia, indistintamente, a las Comisiones o a sus respectivas Mesas.

Finalmente hay que indicar que, ante una eventual comparecencia, nada se dice tampoco en el Reglamento sobre su sustanciación, puesto que este artículo simplemente se limita a reconocer la facultad de las Comisiones para requerirlas o

solicitarlas, por lo que habría que determinar si se realiza conforme a las normas generales de las comparecencias de los miembros de Gobierno o se aplican en su defecto las de las sesiones de trabajo o se adopta otra decisión expresa al respecto.

### **III. La calificación y admisión a trámite de las solicitudes de comparecencia cuestionadas.**

Tal y como ha quedado expuesto, **la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces**, en el ejercicio de sus funciones de calificación y admisión de las solicitudes de comparecencias de funcionarios, autoridades y personas **deberá limitarse a verificar que se cumplen los requisitos exigidos por el Reglamento y dar al escrito el curso que corresponda, sin que esté facultada para alterar, con criterios de oportunidad política, dicho cauce normativo.**

Una vez que las solicitudes hayan sido calificadas y admitidas a trámite por la Mesa, **la decisión de celebración o no de la comparecencia dependerá de la voluntad del órgano correspondiente: Junta de Portavoces o Comisión.** No existe un derecho a que se acuerde la comparecencia solicitada, siendo ésta una facultad que ejercerán los órganos de la Cámara competentes. A diferencia de lo que ocurre con las solicitudes de información escrita, que se configuran como un derecho reconocido a los parlamentarios individualmente considerados (artículo 14 RPN), o de los supuestos contemplados en el artículo 203.2 del RPN, en los que si la solicitud se realiza *“... al menos, por una quinta parte de los miembros del Parlamento o de los Grupos Parlamentarios que, como mínimo, tengan tal representación”*, la Junta de Portavoces acordará la convocatoria de la sesión informativa.

Llegados a este punto procede analizar las funciones de calificación y admisión que competen a la Mesa del Parlamento de Navarra, respecto de los escritos de solicitud de comparecencias que estamos analizando.

Para ello se informa de una serie de cuestiones referidas a las citadas solicitudes para que sean tenidas en cuenta en el adecuado uso de estas funciones que analizamos.

Los nueve escritos examinados son formulados a título individual por la Sra. Ibarrola si bien lo hace según indica como portavoz de la Comisión de Salud. Se dirigen todos ellos a la Mesa de las Cortes de Navarra. Cabe calificarlos de solicitudes de comparecencia de funcionarios y autoridades. Sin embargo, se advierte en todos ellos la ausencia de cita de precepto reglamentario alguno por lo que se desconoce si se

solicita su tramitación ante la Junta de Portavoces conforme al art. 44. 7ª o ante la comisión competente conforme al art. 56.b) del Reglamento.

Por lo que, advertidas estas insuficiencias y en estrictos términos jurídicos, las solicitudes no reúnen los requisitos establecidos por la normativa vigente y por tanto, serían susceptibles de no ser admitidas a trámite, sin embargo, el proceder de la Mesa y de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra en otras ocasiones, en las que no suele ser habitual la cita del precepto reglamentario que fundamente las pretensiones de los parlamentarios, ha sido la de admitirlas a trámite a pesar de la insuficiente o no debida formulación.

Por tanto, conforme a la normativa parlamentaria de aplicación, examinada en este informe, corresponde a la mesa, previa audiencia de la junta de portavoces, y tras calificar las solicitudes de comparecencia, que opte por inadmitirlas para su debida formulación conforme a lo expuesto. No obstante, también cabe que decida su admisión a trámite y las remita o bien a la Junta de Portavoces (44. 7ª) o a las Comisiones competentes (art. 56.1.b) para que, en su caso, sean dichos órganos los que se pronuncien y decidan finalmente sobre la celebración o no de las citadas comparecencias según su régimen ordinario de acuerdos. A la Mesa y a la Junta de Portavoces corresponde adoptar la decisión que estime más pertinente.

Este es el informe que se somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 7 de diciembre de 2022

LOS SERVICIOS JURÍDICOS